RESOLUCIÓN NÚMERO XXXXXXX DE XXXXXXX

"Por la cual se reglamentan los lineamientos mínimos que conlleven a garantizar que los edificios de uso residencial y comercial cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones."

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto Ley 3571 de 2011 y el artículo 10 de la Ley 1964 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dictado por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política se facultó al Gobierno Nacional para reglamentar las leyes que expida el Congreso de la República.

Que, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como función, entre otras, la de "*formular las políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento*".

Que, mediante la Ley 1964 de 2019 se proponen acciones para generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Que, en el artículo 10 de la Ley 1964 de 2019, se determinó la necesidad de que las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamenten los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, cuya licencia de construcción se radique en legal y debida forma, cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos. Para tal fin se plantea que

Que, en desarrollo de esta competencia se hace necesario que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determiné los lineamientos mínimos para que los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 en el marco de sus funciones y autonomía puedan reglamentar sus lineamientos técnicos específicos y adoptar

los respectivos incentivos, de forma gradual y en atención a las dinámicas territoriales de cada distrito y municipio.

Que, con el ánimo de establecer la aplicación de la medida a nivel municipal y distrital el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantó un análisis del estado y proyección del crecimiento de los vehículos eléctricos en los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 con el ánimo de establecer rangos que permitan a estos, determinar la rigurosidad de la exigencia de la medida atendiendo a los criterios territoriales de crecimiento que cada municipio o distrito refleje.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de Resolución publicada en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I. OBJETO Y AMBÍTO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene el objeto de determinar los lineamientos mínimos para que los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3, en el marco de sus funciones y autonomía, puedan garantizar que los edificios de uso residencial y comercial cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos.

Para tal fin, esta iniciativa busca indicar los lineamientos técnicos generales para que los distritos y municipios establezcan los lineamientos técnicos específicos orientados al cumplimiento de esta medida.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí establecidas serán aplicadas para los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3, en aquellos proyectos de construcción de edificaciones destinadas al uso residencial y comercial que radiquen en legal y debida forma a través de la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación y modificación.

Dicha medida será exigible, siempre y cuando, el municipio o distrito cuente con un número mínimo de vehículos eléctricos registrados en su jurisdicción y la edificación tenga adscrita o se exija para su desarrollo, área para uso de parqueaderos privados, o bien se generen estacionamientos en una edificación no adosada.

Resolución No. del

"Por la cual se reglamentan los lineamientos mínimos que conlleven a garantizar que los edificios de uso residencial y comercial cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 1. La categorización de los municipios corresponde a la definida por la Contaduría General de la Nación y deberá ser tenida en cuenta para la aplicación de la presente resolución.

Parágrafo 2. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente resolución los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario, así como los proyectos de uso residencial o comercial con menos de 30 cupos de parqueadero privado y aquellas modalidades de licencia en las que no se exija área para uso de parqueaderos privados, o bien no se generen parqueaderos privados nuevos en su autorización.

Parágrafo 3. Aquellas edificaciones cuyo diseño y/o construcción no contemple la acometida eléctrica para la carga o repostaje de vehículos eléctricos y en la cual su licencia de construcción haya sido radicada en debida forma con anterioridad a los lineamientos técnicos y exigencias establecidos en la presente resolución, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 5 del mismo acto administrativo.

CAPÍTULO II. DE LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE LA MEDIDA.

ARTÍCULO 3. EXIGENCIA DE ACOMETIDA ELECTRICA EN CUPOS DE PARQUEADERO. Para la construcción de edificaciones destinadas al uso residencial y comercial en el marco del ámbito de aplicación, se dispondrá de una o más acometidas de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos que facilite la instalación posterior de cualquiera de los posibles esquemas de carga.

Con este propósito, los desarrolladores y constructores de los proyectos de edificaciones destinadas al uso residencial y comercial que tengan adscrita área para uso de parqueaderos privados con más de 30 cupos deberán contemplar que un porcentaje de estos disponga de una acometida de electricidad para facilitar la instalación de equipos de recarga o el repostaje de vehículos eléctricos.

Para tal fin, los desarrolladores y constructores les corresponden dejar la infraestructura de soporte necesaria; esto desde el tablero principal de la instalación hasta lugar cercano a los parqueaderos, la cual deberá ser instalada teniendo en cuenta el cálculo de la capacidad de carga para vehículos eléctricos y las condiciones mínimas de aplicabilidad de las medidas descritas en la presente resolución.

Parágrafo 1. La infraestructura de soporte objeto de la presente medida deberá cumplir con los requisitos de protección y cableado determinados por la entidad competente para tal fin.

Parágrafo 2. Para el calculó del número de cupos mínimos que deberán contar con la medida, se tendrá en cuenta el número entero más cercano al resultado de este calculó.

Parágrafo 3. El costo de instalación de los equipos, así como el costo derivado de la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos corresponderá al propietario o interesado en instalar y habilitar la acometida de electricidad dispuesta para tal fin.

Parágrafo 4. La exigencia acá señalada no será aplicable en las edificaciones cuyo diseño y/o construcción no contemple la acometida eléctrica para la carga o repostaje de vehículos eléctricos y en la cual su licencia de construcción haya sido radicada en debida forma con anterioridad a los lineamientos técnicos establecidos en la presente resolución, esto sin perjuicio de la normativa local existente y aplicable en este asunto. Dichas edificaciones podrán ajustarse a lo determinado en el artículo 5 de este acto administrativo y con ello implementar la acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos que facilite la instalación posterior de cualquiera de los posibles esquemas de carga, todo lo anterior a cargo de los interesados en tal acción.

ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE EXIGENCIA. Para la determinación del porcentaje de exigencia referida en el presente capitulo, los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 deberán de establecerlo a partir del número de vehículos eléctricos registrados en su jurisdicción.

Para tal determinación, los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 tendrán que suministrar la información del número de vehículos eléctricos registrados en su jurisdicción de forma anual, en el primer trimestre del año y en la plataforma o medio informático que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determine para tal fin. Una vez cumplida dicha obligación, se deberá de consultar en la herramienta que disponga dicha Cartera, el porcentaje de exigencia obligatoria para cada distrito y municipio. Este porcentaje se determinará aplicando la siguiente ecuación:

$$\text{Porcentaje} = \left[1 + \left(\sqrt{X} - 1\right) \cdot \frac{9}{\sqrt{M} - 1}\right]^2$$

Donde:
X: es el valor original por convertir (cantidad de vehículos eléctricos en un municipio)
M: el valor máximo posible en el conjunto de vehículos eléctricos
√X: raíz cuadrada de X, para las diferencias entre valores grandes y pequeños
9: se da √100- √1 =10-1 = 9 el rango de transformación entre 1% y 100%
Nota: Se usa 1 como mínimo porque √ 0 un rango no intuitivo. El rango de salida es siempre de 1% a 100%.

Parágrafo . Los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 deberán comunicar a nivel local la determinación del porcentaje de aplicación de las medidas exigidas por la presente Resolución. Para tal fin podrá usar cualquier

medio idóneo que garantice el conocimiento y publicidad a los interesados en el desarrollo de proyectos de uso residencial y comercial en el ámbito de aplicación de la medida.

ARTÍCULO 5. CONDICIONES MÍNIMAS. El cumplimiento de la anterior medida deberá considerar las siguientes condiciones mínimas:

- Las acometidas de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos se deberán implementar dando cumplimiento a los lineamientos y reglamentos técnicos definidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin, en especial lo correspondiente a la seguridad, estandarización e interoperabilidad de los puntos de carga.

- Los accesos a la carga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el respectivo propietario del parqueadero según corresponda, quien asume el costo del consumo.

- Para la instalación del punto de recarga de vehículos eléctricos para uso privado en proyectos del ámbito de aplicación de la presente resolución y siempre que sitúe en un cupo individual de parqueadero, sólo se requerirá la comunicación previa la copropiedad de su instalación. Los costos asociados a dicha instalación serán asumidos íntegramente por la persona interesada en la instalación.

- En los parqueaderos colectivos sometidos a régimen de propiedad horizontal, se deberá ejecutar una conducción principal por áreas comunes que de la posibilidad de hacer derivaciones hasta las zonas de carga ubicada en el respectivo parqueadero.

Parágrafo: En las edificaciones cuyo diseño y/o construcción no se contempló la acometida eléctrica para la carga o repostaje de vehículos eléctricos, se debe tener en cuenta que su posterior no implica que obligatoriamente se deba requerir la obtención de la licencia urbanística correspondiente, salvo que se evidencien intervenciones de ampliación, demolición, modificación, obra nueva o cerramiento. La autoridad de control urbano verificará esta exigencia en cada caso concreto.

ARTÍCULO 6°. INFORMACIÓN BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENAJE DE EXIGENCIA DE LA MEDIA. Los datos que servirán como insumo a los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 para establecer el número de vehículos eléctricos registrados en su jurisdicción corresponderán a los registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito y los mismos serán actualizados anualmente conforme la información reportada en el mismo Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 7°. REPORTE DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DEL PORCENAJE DE EXIGENCIA DE LA MEDIA. Los municipios o distritos, en

cumplimiento de los lineamientos exigidos en la presente resolución, remitirán anualmente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de forma anual, en el primer trimestre del año, el reporte del número de vehículos eléctricos registrados en su jurisdicción, así como el resultado final de la determinación del porcentaje de aplicación de la medida.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá el medio de reporte de dicha información, esto con el ánimo de que la misma sea generada con el solo reporte anual del número de vehículos eléctricos registrados en cada municipio o distrito.

CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 8°. RIGOR SUBSIDIARIO EN LA MEDIDA. Los municipios y distritos en ejercicio de sus competencias podrán definir medidas más estrictas, siempre que el establecimiento de estas esté soportado en estudios técnicos, se establezca incentivos para su cumplimiento y mantenga el régimen de gradualidad previsto en la presente resolución, lo anterior en aplicación del principio de rigor subsidiario de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 9°. INCENTIVOS A NIVEL LOCAL. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1964 del 2019, las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar incentivos, que impulsen la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica, incluyendo los relacionados con infraestructura asociada a esta.

ARTÍCULO 10°. EXIGIBILIDAD DE LA MEDIDA. Para toda solicitud de licencia construcción para uso comercial o residencial en el ámbito de aplicación de la presente resolución. Se deberá aportar dentro de la documentación exigida para la expedición de la licencia, la descripción del esquema de conexión utilizado para el edificio, así como la descripción de la conducción principal y las canalizaciones dispuestas, indicando el porcentaje de cupos de parqueadero que cuente con sistemas de conducción de cables y en relación con el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo. Dicha exigencia no se constituirá en un requisito o documento adicional a los contemplados en Resolución 0462 de 2017, modificada por la Resolución 1025 del 2021 sobre documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de estas, fijas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o aquella que la completen, sustituyan o adicionen.

ARTICULO 11°. COORDINACIÓN CON AUTORIDADES DE CONTROL URBANO. Corresponde a las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 velar por el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente resolución dando observancia a la facultad de control urbanístico en lo que sea pertinente conforme a la Ley 1801 del 2016.

Resolución No. del

"Por la cual se reglamentan los lineamientos mínimos que conlleven a garantizar que los edificios de uso residencial y comercial cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones."

Esta competencia también se desarrollará sobre aquellas edificaciones cuyo diseño y/o construcción no se contempló la acometida eléctrica para la carga o repostaje de vehículos eléctricos y quieran instalarla en consideración a las determinaciones de la presente resolución.

ARTICULO 12°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del mes de enero siguiente al año de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los once (04) días del mes de junio de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Nombre y apellido
Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría – Consejería – Oficina

Nombre y apellido
Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría – Consejería – Oficina

Nombre y apellido
Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría – Consejería - Oficina

Nombre y apellido
Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría – Consejería - Oficina